

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **66**

Fecha Estado: 23/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120180068800	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ ALEIDA GONZALEZ MUÑOZ	CARLOS MARIO - LONDOÑO	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	22/04/2021		
05266400300120180083300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP	VALERIA - QUINTERO PASOS	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	22/04/2021		
05266400300120180101100	Ejecutivo Singular	URBANIZACION VIENTOS DE LA COLINA P.H.	ALDEMAR ALBERTO - SAENZ LOZANO	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	22/04/2021		
05266400300120180101900	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	JAIRO - PEREZ RUIZ	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	22/04/2021		
05266400300120180103100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SEBASTIAN - MORALES ARISTIZABAL	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	22/04/2021		
05266400300120180103800	Ejecutivo Singular	ACEROS MAPA S.A.	FERRETERIA TOROGA	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	22/04/2021		
05266400300120180127400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SAN VICENTE DE PAUL LTDA	JESUS MARIA - URREA HERNANDEZ	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	22/04/2021		
05266400300120180127900	Ejecutivo Singular	COMPañIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	HERNANDO - URIBE BELLO	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	22/04/2021		
05266400300120190013000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BARUCH PRODUCTORA DE ALIMENTOS S.A.S.	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	22/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120190061900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	NELSON DE JESUS ARREDONDO	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	22/04/2021		
05266400300120190070700	Ejecutivo Singular	EDIFICIO TORRELAVEGA P.H.	JUAN CARLOS MONTOYA VELEZ	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	22/04/2021		
05266400300120190077800	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER TORO	DIONELIA MARIA MONSALVE LONDOÑO	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	22/04/2021		
05266400300120190078500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JULOIETTE ANGELICA MOISES VELASQUEZ	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	22/04/2021		
05266400300120190114700	Verbal	AMPARO DEL SOCORRO PIEDRAHITA CASTRO	FLOR AMADA PIEDRAHITA CASTRO	El Despacho Resuelve: RESUELVE DERECHO DE PETICIÓN Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	22/04/2021	0	0
05266400300120190114800	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	JOHANNA PATRICIA RODRIGUEZ SILVA	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	22/04/2021		
05266400300120190117800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP	DIANA ELENA TANGARIFE JARAMILLO	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	22/04/2021		
05266400300120200010200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	REINEL JOSE GRISALES PELAEZ	El Despacho Resuelve: EL DESPACHO RESUELVE SOLICITUD	22/04/2021	0	0
05266400300120200021800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	C.I DISCOMERLA S.A.S.	Auto aprobando liquidación LIQUIDACIÓN DE COSTAS	22/04/2021		
05266400300120200022800	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	OSCAR DAVID ALZATE REDONDO	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A EMPLAZAMIENTO - CONSULTAR INFORMACIÓN CON EPS.	22/04/2021		
05266400300120200072300	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JUAN GUILLERMO - DIEZ LOPEZ	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A EMPLAZAMIENTO - PRIMERO OFICIAR A EPS	22/04/2021		
05266400300120200080300	Verbal Sumario	BIENES Y LUGARES S.A.S.	JUAN CAMILO JARAMILLO ZAPATA	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	22/04/2021		
05266400300120210000700	Sin Clase de Proceso	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CARLOS RAUL - JARAMILLO YEPES	El Despacho Resuelve: TERMINA DILIGENCIAS	22/04/2021	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120210035700	Tutelas	DAVID SUAREZ ESTRADA	SECRETARARIA DE MOVILIDAD DE CALDAS	Auto concediendo impugnación CONCEDE IMPUGNACIÓN	22/04/2021		
05266400300120210036300	Tutelas	JUAN DANIEL HERRERA GALLO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE POPAYAN	Auto concediendo impugnación CONCEDE IMPUGNACIÓN	22/04/2021		
05266400300120210042000	Tutelas	JUN RICARDO ESCOBAR MEJIA	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA - RECTOR JOHN JAIRO ARBOLEDA	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com REMITE TUTELA PARA MEDELLÍN	22/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	37
Radicado	05266 40 03 001 2018 01011 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	URBANIZACIÓN VIENTOS DE LA COLINA P.H
Demandado (s)	ALDEMAR ALBERTO SAENZ LOZANO Y ANA MILENA PINEDA MUÑOZ
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACION POR AVISO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 292 DEL C.G.P.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintidós (22) de abril de dos mil veintiunos (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la URBANIZACIÓN VIENTOS DE LA COLINA P.H con Nit. 811.029.819-3 en contra de los señores ALDEMAR ALBERTO SAENZ LOZANO Y ANA MILENA PINEDA MUÑOZ, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 1869 del 24 de septiembre de 2018, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento le fue entregado a la parte demandada los señores ALDEMAR ALBERTO SAENZ LOZANO Y ANA MILENA PINEDA MUÑOZ el día 27 de noviembre de 2019 mediante la modalidad de notificación por aviso, conforme a los lineamientos del artículo 292 del C.G.P. Vale aclarar que apenas el día 01 de marzo de 2021 se allego certificación de la empresa Servientrega al despacho de dicha notificación.

una vez notificado y vencido el término de traslado, no presentó oposición a través de la formulación de excepciones de fondo a la demanda que corre en su contra, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser la persona jurídica de la cual forma parte el inmueble de propiedad de la parte demandada (CARRERA 27 A N° 37 SUR 80 URBANIZACIÓN VIENTOS DE LA COLNA, CASA 136), y aquel está en la obligación de realizar el cobro de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración con destino al mantenimiento de la P.H., a su vez la parte demandada es el propietario del inmueble que forma parte la urbanización y por ende está en la obligación de contribuir con el pago de las expensas comunes, y en razón de la demanda se configura como la parte deudora de algunas cuotas de administración que se cobran ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación y de conformidad con la Ley 675 de 2001.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 133 del C.G.P., se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título ejecutivo aportado con la demanda, es decir, la relación de expensas comunes adeudadas por el demandado y firmado por el administrador o representante legal de la copropiedad, se ajusta a los lineamientos que exigen los artículos 48 y 79 de la Ley 675 de 2001 los cuales se refieren a las cuotas de administración o expensas comunes, y dicen que la certificación expedida por el administrador prestará mérito ejecutivo sin necesidad de otro requisito adicional, además del artículo 440 del C.G.P., toda vez que la presente obligación es clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de la URBANIZACIÓN VIENTOS DE LA COLINA P.H, en contra de los señores ALDEMAR ALBERTO SAENZ LOZANO Y ANA MILENA PINEDA MUÑOZ, por la siguiente suma de dinero:

) **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$4.691.360.00)**, por concepto de capital adeudado correspondiente a las cuotas ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS de administración adeudadas respecto de la casa 136 de la copropiedad URBANIZACIÓN VIENTOS DE LA COLINA P.H. ubicado en la carrera 27 Nro. 37 Sur 80 de Envigado, éstas expensas ordinarias y extraordinarias fueron causadas desde el 01 de noviembre de 2017 al 31 de agosto de 2018 tal y como consta en la relación detallada (certificación expedida por la administradora) y que se anexa a la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente a que cada cuota se torna exigible

es decir al día siguiente a la fecha de causación mensual y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

) Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento por las expensas comunes (ordinaria y extraordinarias) que se continúen generando o causando durante desde el 01 de septiembre de 2018 y durante el trámite del proceso y hasta que se satisfaga la obligación y que no sean canceladas por los demandados con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles, ello a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001, dejando claro que corresponde a la parte demandante actualizar el crédito presentando la certificación de las expensas que se vayan adeudando.

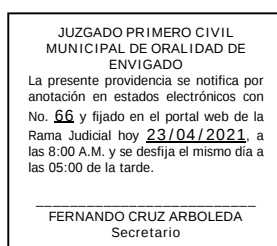
SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma \$ 650.000, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Liquídense el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	38
Radicado	05266 40 03 001 2018 01019 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	BANCO POPULAR S.A.
Demandado (s)	JAIRO PEREZ RUIZ
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE AVISO, ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P), SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintidós (22) de abril de dos mil veintiunos (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor JAIRO PEREZ RUIZ para que previo el rito del proceso ejecutivo de menor cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 1852 del 24 de septiembre de 2018 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue entregado a la parte demandada, el señor JAIRO PEREZ RUIZ el día 29 de octubre de 2020, notificado al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso. Vale aclarar que apenas el 05 de marzo de 2021 se allego al despacho la constancia de cumplimiento de los requisitos para notificar.

Ahora bien, una vez vencido el término de traslado no se presentó oposición a través de la formulación de excepciones de fondo a la demanda que corre en su contra, de allí que de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la sociedad BANCO POPULAR S.A, y en contra del señor JAIRO PEREZ RUIZ por las siguientes sumas de dinero:

) **CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$52.806.043.00)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado en pagaré 1930301007469-2 con vencimiento para el 05 de febrero de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **06 de febrero de 2018** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

) **OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$823. 334.00)** por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados por el deudor sobre el anterior capital, los cuales fueron liquidados entre el 05 de enero de 2018 y el 05 de febrero de 2018, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$5.158.697**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (b) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por
anotación en estados electrónicos con
No. 66 y fijado en el portal web de la
Rama Judicial hoy 23/04/2021 a
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a
las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	40
Radicado	05266 40 03 001 2018 01031 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	SEBASTIAN MORALES ARISTIZABAL
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE AVISO, ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P), SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintidós (22) de abril de dos mil veintiunos (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor SEBASTIAN MORALES ARISTIZABAL, para que previo el rito del proceso ejecutivo de menor cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 1870 del 24 de septiembre de 2018 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue entregado a la parte demandada, el señor SEBASTIAN MORALES ARISTIZABAL el día 15 de octubre de 2020, notificado al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso. Vale aclarar que apenas el 18 de marzo de 2021 se allegó al despacho la constancia de cumplimiento de los requisitos para notificar.

Ahora bien, una vez vencido el término de traslado no se presentó oposición a través de la formulación de excepciones de fondo a la demanda que corre en su contra, de allí que de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A, y en contra del señor SEBASTIAN MORALES ARISTIZABAL por las siguientes sumas de dinero:

) **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$36.913.845.00)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré Nro. 2750087748 con vencimiento para el 15 de marzo de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **16 de marzo de 2018** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

) **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.131.435.00)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado SIN NUMERACIÓN con vencimiento para el 07 de abril de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de

Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **08 de abril de 2018** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

) **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M.L. (\$552.223.00)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado SIN NUMERACIÓN con vencimiento para el 19 de julio de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **20 de julio de 2018** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$3.699.162**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (b) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por
anotación en estados electrónicos con
No. 66 y fijado en el portal web de la
Rama Judicial hoy 22/04/2021, a
las 8:00 A.M. y se destija el mismo día a
las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	44
Radicado	05266 40 03 001 2018 01038 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	ACEROS MAPA S.A.
Demandado (s)	FERRETERIA TOROGA GABRIEL TORO Y CIA LTDA Y NICOLAS TORO VELEZ
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE AVISO, ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P), SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad ACEROS MAPA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad FERRETERIA TOROGA GABRIEL TORO Y CIA LTDA Y NICOLAS TORO VELEZ como persona natural, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 1912 del 02 de octubre de 2018 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue entregado a la parte demandada, la sociedad FERRETERIA TOROGA GABRIEL TORO Y CIA LTDA Y NICOLAS TORO VELEZ como persona natural el día 10 de febrero de 2021 por medio de su correo electrónico, el cual fue obtenido media e-mails cruzados entre el demandante y el demandado, y notificado al finalizar el día siguiente al de

la fecha de entrega, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso. Vale aclarar que el 06 de abril de 2021 se allegó al despacho la constancia de la notificación.

Ahora bien, una vez vencido el término de traslado no se presentó oposición a través de la formulación de excepciones de fondo a la demanda que corre en su contra, de allí que de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la sociedad ACEROS MAPA S.A., y en contra de la sociedad FERRETERIA TOROGA GABRIEL TORO Y CIA LTDA Y NICOLAS TORO VELEZ como persona natural por las siguientes sumas de dinero:

) **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$29.508.832.00)** por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 4643 con vencimiento acelerado para el 02 de mayo de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **03 de mayo de 2018** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$3.585.323**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por
anotación en estados electrónicos con
No. 66 y fijado en el portal web de la
Rama Judicial hoy 23/04/2021 a
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a
las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	36
Radicado	05266 40 03 001 2018 01274 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA
Demandado (s)	MARIA EMMA ARCILA GARCÍA Y JESUS MARIA URREA HERNÁNDEZ
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN POR AVISO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 292 DEL C.G.P., SIN OPOSICIÓN.

UZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA, en contra de los señores MARIA EMMA ARCILA GARCÍA Y JESUS MARIA URREA HERNÁNDEZ, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 2347 del 30 de noviembre de 2018 se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue entregado a la parte demandada, la señora MARIA EMMA ARCILA GARCÍA el día 23 de enero de 2021, y al señor JESUS MARIA URREA HERNÁNDEZ el día 26 de febrero de 2021, notificados al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega, esto, a través de la

modalidad de aviso, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. Vale mencionar que se allegó constancia de la notificación al despacho el día 10 de marzo 2021.

Una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto *sub examine*.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso, aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de la sociedad COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA, y en contra de los señores MARIA EMMA ARCILA GARCÍA Y JESUS MARIA URREA HERNÁNDEZ por la siguiente suma de dinero:

) **VEINTE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$20.076.954.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 7745 con vencimiento para el 24 de noviembre de 2017, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **26 de noviembre de 2017** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$1.967.541**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaria, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 66 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 23/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	39
Radicado	05266 40 03 001 2018 01279 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado (s)	HERNANDO URIBE BELLO
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra del señor HERNANDO URIBE BELLO como persona natural, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 2363 del 04 de diciembre de 2018, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada el señor HERNANDO URIBE BELLO, dos días después de que el iniciador recepciono el acuse de recibo en el correo electrónico reportado por el demandante en la solicitud de crédito en el banco, esto, contado a partir del 08 de marzo de 2021. Lo anterior conforme a los lineamientos del artículo 300 del Código General del Proceso, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020. Vale mencionar que la notificación efectuada se

informó al Despacho a través de memorial allegado el día 08 de marzo de 2021.

Una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto *sub examine*.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso, aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de la sociedad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., y en contra del señor HERNANDO URIBE BELLO, por la siguiente suma de dinero:

) **DIECISIETE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$17.077.630.00)**, por concepto de capital adeudado y respaldado con el título valor pagaré Nro. 99919567125 con vencimiento para el 07 de septiembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **08 de septiembre de 2018**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

) **SIETE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$7.909.341.00)** por concepto de intereses remuneratorios o de plazo liquidados sobre el anterior capital, y no cancelados por el deudor, estos intereses fueron liquidados durante hasta el día 07 de septiembre de 2018, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$2.725.293**

RADICADO 05266 40 03 001 2018 01279 00

conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaria, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por
anotación en estados electrónicos con
No. 66 y fijado en el portal web de la
Rama Judicial hoy 23/04/2021 a
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a
las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho(Bancolombia)	\$	4.420.937,00
Vr. Agencias en derecho (FNG)	\$	4.420.937,00
Vr. Notificación	\$	109.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	8.950.874,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 22 de abril de 2021

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2019 00130** 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintidos (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **66** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **23/04/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	45
Radicado	05266 40 03 001 2019 00619 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado (s)	NELSON DE JESUS ARREDONDO, LUZ ELENA MAZO DE ROJA Y LIZETH ROJAS MAZO
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P.), NOTIFICACIÓN POR AVISO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 292 DEL C.G.P., SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, en contra de los señores NELSON DE JESUS ARREDONDO, LUZ ELENA MAZO DE ROJA Y LIZETH ROJAS MAZO como persona natural, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 1219 del 10 de junio de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada la señora LIZETH ROJAS MAZO, de manera personal, dos días después que el iniciador recepciono el acuse de recibo en el correo electrónico por ella informado en la solicitud del crédito, esto, contado a partir del 05 de noviembre de 2020, conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020. Al demandado el señor NELSON DE JESUS ARREDONDO le fue notificado el 07 de octubre de 2019, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso; y le fue entregado a la parte demandada, la señora LUZ ELENA MAZO DE ROJAS, el día 16 de diciembre de 2020, notificada al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega, esto, a través de la modalidad de aviso, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

Una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto *sub examine*.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso, aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de la sociedad COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, y en contra de los señores NELSON DE JESUS ARREDONDO, LUZ ELENA MAZO DE ROJA Y LIZETH ROJAS MAZO, por la siguiente suma de dinero:

) **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. (\$30.430.217.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 0641409 correspondiente a la obligación 008-002-0031476-8 con vencimiento acelerado para el 02 de noviembre de 2018, más

los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **03 de noviembre de 2018** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$3.532.948**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaria, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por
anotación en estados electrónicos con
No. **66** y fijado en el portal web de la
Rama Judicial hoy **23/04/2021**, a
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a
las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	543.950,00
Vr. Notificación	\$	37.400,00
Vr. Gastos de registro	\$	75.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	656.350,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 22 de abril de 2021

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2019 00707** 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintidos (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **66** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **23/04/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	42
Radicado	05266 40 03 001 2019 00778 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO QUIROGRAFARIO (LETRA)
Demandante (s)	FRANCISCO JAVIER TORO
Demandado (s)	DIONELA MARIA MONSALVE
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P.), SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por el señor FRANCISCO JAVIER TORO, en contra de la señora DIONELA MARIA MONSALVE, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 1520 del 19 de julio de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue entregado a la parte demandada la señora DIONELA MARIA MONSALVE, el 24 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso.

Ahora bien, una vez vencido el término de traslado no presentó oposición a través de la formulación de excepciones de fondo a la demanda que corre en su contra, de allí que de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso, aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 671 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor del señor FRANCISCO JAVIER TORO, y en contra de la señora DIONELA MARIA MONSALVE, por la siguiente suma de dinero:

) **UN MILLÓN DE PESOS M.L.** (\$1.000.000.00) por concepto de capital insoluto adeudado el cual está representado en un título valor letra de cambio sin numeración con fecha de vencimiento para el 30 de junio de 2017, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **01 de julio de 2017**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$130.500**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaria, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

RADICADO 05266 40 03 001 2010 00778 00

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por
anotación en estados electrónicos con
No. 66 y fijado en el portal web de la
Rama Judicial hoy 23/04/2021, a
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a
las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	46
Radicado	05266 40 03 001 2019 00785 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado (s)	JULIETTE ANGELICA MOISES VELASQUEZ
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de la señora JULIETTE ANGELICA MOISES VELASQUEZ, para que previo el rito del proceso ejecutivo de menor cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 1523 del 19 de julio de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado personalmente a la parte demandada, la señora JULIETTE ANGELICA MOISES VELASQUEZ, dos días después de que el iniciador recepciono el acuse de recibo en el correo electrónico reportado por él ante el banco de la solicitud de servicios financieros que se le tomo a la demandada, esto, contado a partir del día 11 de febrero 2021, y conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de

2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto *sub examine*.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso, aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., y en contra de la señora JULIETTE ANGELICA MOISES VELASQUEZ, por la siguiente suma de dinero:

) **CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TRECE PESOS M.L. (\$45.659.113.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 454352520 con vencimiento para el 01 de septiembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **02 de septiembre de 2018** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$4.186.940**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (b) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaria, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por
anotación en estados electrónicos con
No. 66 y fijado en el portal web de la
Rama Judicial hoy 23/04/2021, a
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a
las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2019-01147-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintitrés (23) de Abril de Dos mil Veintiuno (2021)

Se allega a las presentes diligencias escrito rotulado DERECHO DE PETICIÓN proveniente de la ciudadana AMPARO PIEDRAHITA CASTRO, quien manifiesta que desea conocer el estado actual de su proceso el cual se adelanta en esta judicatura con radicado 0526640030012019-01147-00. Al respecto se le informa que el Juzgado desde el día 15 de octubre de 2019 se admitió la demanda declarativa en contra de FLOR AMADA PIEDRAHITA CASTRO y desde esa fecha no se ha adelantado ningún impulso procesal por parte del apoderado, en razón de tal situación el Juzgado de conformidad con los postulados del artículo 317, requiere a la parte para que dentro de los treinta (30) días siguiente proceda de conformidad, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

De otro lado, es importante recordarle a la demandada, que la figura jurídica DERECHO DE PETICIÓN es improcedente como mecanismo para actuar en calidad de parte o su apoderado procesal al interior de procesos judiciales, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia dictadas por la Corte Constitucional, Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia, al indicar que esta figura no opera o aplica al interior de los procesos Jurisdiccionales, toda vez, que éstos tienen su propio régimen y trámite o forma de intervención, los cuales están regulados por la norma objetiva y establecidos por el Legislador, además que debe tenerse en cuenta los términos, tiempos, procesos con prioridad como las tutelas y los procesos de restitución de bien inmueble, sin mencionar las cargas efectivas de los Juzgados.

“En primer lugar, la Sala deberá precisar, como ya lo ha hecho en ocasiones anteriores, que frente a las actuaciones judiciales, esto es, en el trámite de los procesos de esta índole, no es dable invocar el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, toda vez que el ámbito del mismo es el de las actuaciones administrativas y no el de las judiciales, pues que éstas tienen su propio espacio y procedimiento, además de que están sometidas a las disposiciones de los códigos sobre la materia y demás normas que los modifican y

complementan. Por consiguiente, yerra el peticionario cuando se apoya en ese texto constitucional.”

Consejo de Estado, sentencia del 30 de mayo de 1996, radicación 9636, Consejero ponente: CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA.

Consejo de Estado, En sentencia de febrero de 2012, Radicado 11001-03-15-000-2011-01664-00(AC) de la sección quinta del Consejo de Estado.

Corte Constitucional Sentencia T-215A de 2011, señaló el alcance del derecho de petición ante las autoridades judiciales, de la siguiente manera:

“[...] Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).

Corte Constitucional, sentencia T-311/2013

Corte Suprema de Justicia, sentencia del 27 de septiembre de 2017 M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, Radicado Nro. 75669

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. **66** fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy **23/04/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	43
Radicado	05266 40 03 001 2019 01148 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	CORPORACIÓN INTERACTUAR
Demandado (s)	JOHANNA PATRICIA RODRÍGUEZ SILVA
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN POR AVISO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 292 DEL C.G.P., SIN OPOSICIÓN.

UZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad CORPORACIÓN INTERACTUAR, en contra de la señora JOHANNA PATRICIA RODRÍGUEZ SILVA, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 2451 del 30 de septiembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue entregado a la parte demandada, la señora JOHANNA PATRICIA RODRÍGUEZ SILVA el día 03 de noviembre de 2020, esto, a través de la modalidad de aviso, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. Vale mencionar que se allegó constancia de la notificación al despacho el día 07 de febrero 2021.

Una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto *sub examine*.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso, aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de la sociedad CORPORACIÓN INTERACTUAR, y en contra de la señora JOHANNA PATRICIA RODRÍGUEZ SILVA, por la siguiente suma de dinero:

) **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL VEINTIDÓS PESOS M.L. (\$2.469.022.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 5784386 con vencimiento para el 01 de abril de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **02 de abril de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

) **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$236. 276.00)** por concepto de intereses de plazo causados sobre el anterior capital, liquidados y no cancelados por los deudores durante el periodo de tiempo comprendido entre el 02 de febrero 01 de abril de 2019, suma dineraria que no genera ninguna otra rentabilidad, por estar prohibido el anatocismo en nuestro ordenamiento jurídico.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$296.807**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaria, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por
anotación en estados electrónicos con
No. 66 y fijado en el portal web de la
Rama Judicial hoy 23/04/2021, a
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a
las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	41
Radicado	05266 40 03 001 2019 01178 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP LTDA.
Demandado (s)	DIANA ELENA TANGARIFE JARAMILLO
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONDUCTA CONCLUYENTE ARTÍCULO 301 C.G.P., SIN OPOSICIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP LTDA., en contra de la señora DIANA ELENA TANGARIFE JARAMILLO, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 2499 del 08 de octubre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada la señora DIANA ELENA TANGARIFE JARAMILLO por conducta concluyente, de conformidad con los lineamientos del artículo 301 del Código General del Proceso, inciso 1°, el día 05 de marzo de 2021. Una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto *sub examine*.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso, aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de la sociedad COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMCOOP LTDA., y en contra de la señora DIANA ELENA TANGARIFE JARAMILLO, por la siguiente suma de dinero:

) **CINCO MILLONES CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$5.109.532.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 600399 con vencimiento acelerado para el 01 de mayo de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **02 de mayo de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$565.625** conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaria, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por
anotación en estados electrónicos con
No. 66 y fijado en el portal web de la
Rama Judicial hoy 23/04/2021, a
las 8:00 A.M. y se destija el mismo día a
las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 -2020 00102 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

En atención al escrito anterior y, no obstante de que en la liquidación del crédito no se ingresaron los abonos respectivos en las fechas en que se consignaron, se entregará a la parte demandante los depósitos judiciales comprendidos entre el 547491 al 554654.-

Se le hace saber que para una nueva entrega de dinero, deberá actualizar la liquidación ingresando uno a uno los abonos y/o retenciones efectuadas a la parte demandada.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 63 hoy 20/04//2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION

*-glory.a.p.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$ 2.443.710,00
Vr. Notificación	\$ 11.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 2.454.710,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 22 de abril de 2021

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2020 00218 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **66** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **23/04/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2020 00228
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se allega a las presentes diligencias solicitud de notificación por emplazamiento, a la cual el Despacho no accede por cuanto previo a ello deberá solicitar el interesado la información relacionada con la parte demandada, a la EPS a la cual está adscrita y para esto deberá consultarse, de no conocerse la misma, la página web de la entidad BDUA-ADRES que reemplazó al Fosyga o en el RUAF-SISPRO.

Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa, pues previo a la autorización de emplazamiento, es pertinente oficiar a las entidades del estado o EPS para que alleguen la información relativa a su dirección de domicilio y/o dirección del empleador para efectos de agotar allí las diligencias de citación para diligencia de notificación personal y posterior notificación por aviso, de ser el caso.

Recuérdese que la notificación por emplazamiento es la última ratio o si se quiere la última posibilidad que debe agotar la parte demandante en coadyuvancia del Juzgado para integrar la litis, pues por respeto y acogimiento al debido proceso es necesario extinguir hasta las últimas posibilidades.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

S.C.G.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **66** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **23/04/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO 2020-00507

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2021)

Por ser procedente la anterior solicitud, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A para que se sirva suministrar a este Despacho el nombre, la dirección y el teléfono del empleador de la parte demandada, la señora LILIANA MARTINEZ BUSTAMANTE C.C. 43.612.638

CÚMPLASE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

S.C.G.

RADICADO 2020 - 00723
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se allega a las presentes diligencias solicitud de notificación por emplazamiento, a la cual el Despacho no accede por cuanto previo a ello deberá solicitar el interesado la información relacionada con la parte demandada, a la EPS a la cual está adscrita y para esto deberá consultarse, de no conocerse la misma, la página web de la entidad BDUA-ADRES que reemplazó al Fosyga o en el RUAF-SISPRO.

Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa, pues previo a la autorización de emplazamiento, es pertinente oficiar a las entidades del estado o EPS para que alleguen la información relativa a su dirección de domicilio y/o dirección del empleador para efectos de agotar allí las diligencias de citación para diligencia de notificación personal y posterior notificación por aviso, de ser el caso.

Recuérdese que la notificación por emplazamiento es la última ratio o si se quiere la última posibilidad que debe agotar la parte demandante en coadyuvancia del Juzgado para integrar la litis, pues por respeto y acogimiento al debido proceso es necesario extinguir hasta las últimas posibilidades.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

S.C.G.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO La presente providencia se notifica por anotación en estados No. <u>66</u>, fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy <u>23/04/2021</u>, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde. FERNANDO CRUZ ARBOLEDA Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	2.725.578,00
Vr. Notificación	\$	5.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	2.730.578,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 22 de abril de 2021

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 2020 00803 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **66** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **23/04/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

Auto interlocutorio	0744
Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 - 2021– 00007 00
Proceso	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
Demandante (s)	RCI COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	CARLOS RAUL JARAMILLO YEPES
Tema y subtemas	TERMINACION DE LA SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO, POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

En atención al escrito anterior y, por ser procedente, por PAGO PARCIAL de la obligación se dará por terminada la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por pago parcial de la obligación, se DA POR TERMINADA la presente acción. -

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena de manera inmediata y sin ningún condicionamiento el levantamiento o cancelación de la medida de retención, aprehensión o inmovilización ordenada por este Despacho sobre el vehículo de placas IPR726, línea NUEVO SENDERO, modelo 2019, marca

AUTO INTERLOCUTORIO –

RENAULT, servicio particular, que aparece inscrito en el Sistema Interno de la Policía Nacional Unidad Automotores-12AUT. Oficiese con tal fin.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

CUARTO: se ordena archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la página web
de la rama judicial, Nro. 63_ hoy
20/04/2021 a las 8:00 A.M. y se
desfija el mismo día a las 05:00 de la
tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*-glory.a.p.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	4.239.000,00
Vr. Notificación	\$	35.200,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	4.274.200,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 22 de abril de 2021

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2018 00688** 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **66** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **23/04/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	503.365,00
Vr. Notificación	\$	10.100,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	513.465,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 22 de abril de 2021

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2018 00833** 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **66** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **23/04/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario